

PROYECTO de DECRETO xxx/XXXX, de xx de xxxxxx, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la declaración de Zonas de Actuación Urgente así como la actualización de declaraciones de Zonas de Actuación Urgente en vigor.

Son dos los objetivos principales que persigue el presente decreto, el primero de ellos desarrollar y adecuar el procedimiento para la declaración de dichas zonas de actuación urgente, utilizando los mecanismos que la legislación vigente permite con el fin de agilizar tanto las declaraciones como las puestas en servicio de las zonas de actuación urgente. Por otro lado, un segundo objetivo es actualizar la situación administrativa de las zonas de actuación urgente existentes y declaradas por razones de preservación contra los incendios forestales de los montes valencianos, así como adecuar con el fin de agilizar el procedimiento para la realización de los trabajos necesarios para la apertura y conservación de las zonas de actuación urgente manteniendo las garantías y derechos de los propietarios de los terrenos que pudiesen verse afectados.

La prevención de incendios forestales exige una actuación planificada a nivel territorial que permita diseñar y establecer actuaciones de forma coherente y bajo criterios técnicos, lo que facilitará la rápida extinción, minimizando los daños a personas y bienes, además del propio medio natural. El fuego sin control no entiende de propiedad, afectando a la vegetación mientras ésta tenga las condiciones, cantidad y continuidad adecuadas.

Del total de la superficie forestal de la Comunitat Valenciana (más de 1.295.000 hectáreas, lo que supone más del 55% de la Comunitat Valenciana, según datos PATFOR), tan sólo un tercio de esta superficie se gestiona directamente por la Generalitat (algo más de 430.000 ha), mientras que el resto del territorio forestal valenciano queda sin posibilidad de intervención directa para actuaciones de relevancia territorial como pueden ser las infraestructuras de prevención de incendios forestales.

El artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece distintos aspectos sobre la necesidad de acometer la realización de infraestructuras de prevención de incendios forestales y las posibles formas de realizar las mismas.

El artículo 24 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana, en su apartado 1.g, establece que la administración, previa audiencia a los interesados, podrá declarar áreas como zonas de actuación urgente (ZAU), con la finalidad de conservarlas y favorecer su restauración siempre que los terrenos estén afectados por cualquier alteración ecológica grave o con riesgo de afectarle. La declaración de ZAU se efectúa mediante Decreto del Gobierno Valenciano, y en ella se delimitará el perímetro a que afecta y se definirán las medidas a adoptar para subsanar las deficiencias señaladas, así como el plazo para su ejecución y las dotaciones económicas que en su caso comportarán. El expediente se podrá instruir de oficio o a instancia de las entidades locales en las que se encuentren situados estos terrenos.

En aplicación de dicho artículo 24 de la Ley 3/1993, la Generalitat ha acordado establecer un total de 7 zonas de actuación urgentes (ZAU) desde 1996, desarrollando una serie de actuaciones para la adecuación sobre la vegetación, consistentes en tratamientos selvícolas preventivos y creación o mantenimiento de zonas de discontinuidad o ruptura de los combustibles forestales, mejora de accesos y pistas forestales, construcción de depósitos de agua para la extinción de incendios forestal, etc., todo ello a fin de reducir la capacidad de propagación del fuego, facilitar el rápido acceso de los medios al incendio, establecer puntos de apoyo a la extinción y zonas seguras desde las que los medios de

extinció puedan desarrollar su trabajo con seguridad suficiente para el personal y medios intervinientes. La obtención de la disponibilidad de suelo para las actuaciones ha supuesto una carga administrativa muy notable, con más de 5.362 personas que tienen afectada una o más parcelas por las actuaciones, a veces por unos pocos metros cuadrados, con las que deben firmarse convenios y que suponen una ingente carga administrativa que debe aligerarse por eficacia y eficiencia administrativa.

El artículo 10 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), establece que obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden las actuaciones forestales contempladas en planes, programas o proyectos que tengan consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la seguridad y el aumento de la calidad de vida, por contemplar: a) La mitigación del riesgo de incendios forestales en zonas de riesgo grave de incendio forestal, incluyendo las de interfaz urbano forestal.

Este hecho de considerar que obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden, unido a la reciente modificación del artículo 24 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana, modificado por la Ley 13/2018, que establece la obligatoriedad de ejecutar las medidas establecidas en la ZAU por los propietarios forestales y, en caso contrario, a actuar de forma subsidiaria por la administración, en la manera que se determine, nos sitúa en un nuevo punto de partida que debe homologar lo hecho hasta la fecha y dar un nuevo enfoque e impulso al tratamiento de estas zonas de actuación urgente ZAU, haciendo hincapié en el interés general

Por todo lo expuesto, a propuesta de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día **XX de XXXXXX de 2018**.

DISPONGO

Artículo 1.- Declaración de interés general e interés público de primer orden.

Se declaran de interés general conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de montes las actuaciones encaminadas a la declaración de zonas de actuación urgente así como su posterior ejecución sobre el territorio.

Igualmente, según lo establecido en el artículo 10 del DECRETO 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), se declara de interés público de primer orden tanto la declaración de zonas de actuación urgente como la posterior ejecución de las mismas en el territorio.

Tanto la declaración de interés general como la de interés público llevan aparejadas la priorización de las actuaciones objeto de declaración de la zona de actuación urgente frente a cualquier otro tipo de actuación de gestión. Igualmente dicha priorización se plasmará en una priorización desde el punto de vista de tramitación y presupuestariamente, debiendo consignar las cantidades necesarias para su ejecución.

Artículo 2.- Procedimiento de declaración de zonas de actuación urgente.

Las nuevas zonas de actuación urgente serán declaradas por el Consell tal y como se establece en el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano establece el siguiente procedimiento para la declaración de zonas de actuación urgente.

- a) Iniciativa.- corresponde a la dirección general con competencias en la materia correspondiente dicha iniciativa se recogerá en un documento firmado por el responsable de dicha dirección general.
- b) Informe justificativo.- corresponde al servicio con competencias en la materia correspondiente la elaboración de un informe justificativo, el cual contendrá al menos los siguientes apartados: superficie en hectáreas a las que se circunscribe la zona de actuación, indicando la superficie que se quiere actuar ó proteger, los tipos de masa forestal en relación con su estado natural, la clasificación de la masa en cuanto al tipo de suelo forestal, fracción de cabida cubierta, la vegetación más relevante de la zona, la afección a espacios naturales protegidos, afección a espacios cinegéticos, cotos de pesca, así como a zonas urbanas y de interfaz urbano-forestal.
- c) Información pública.- se establece el siguiente procedimiento de exposición pública.

Primero.- Se redactará un documento técnico en el que se recoja el trazado tanto de los trabajos a realizar, como de las infraestructuras a realizar en el caso de trabajos de prevención de incendios forestales. Dicho documento contendrá una relación de las parcelas afectadas total o parcialmente indicando en cada caso las superficies afectadas así como los propietarios de las mismas. Se incluirá la cartografía georreferenciada correspondiente en la que se incluirá el trazado, las parcelas afectadas así como cualquier otro campo que se considere necesario para la mejor identificación de la zona de actuación.

Segundo.- Se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana la relación de parcelas afectadas, indicando en dicha publicación el objeto de la publicación y estableciendo el plazo de 20 días para comunicar por parte de los afectados si los trabajos los realiza el propietario por cuenta propia o los realizará la administración. De no contestar se entenderá que será esta última la que habrá de realizarlos. En caso de que sea el propietario el que desee realizar los trabajos, dispondrá de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la declaración de zona de actuación urgente para ejecutarlos conforme al proyecto aprobado por la administración, igualmente tendrá la obligación del mantenimiento de la parte de la infraestructura que transcurra por su parcela.

Tercero.- De la relación de parcelas afectadas se remitirá igualmente una copia a los ayuntamientos de los términos municipales afectados, dicho listado quedará expuesto en el tablón de anuncios del ayuntamiento. Éste último podrá darle la difusión que estime oportuno. Transcurrido el plazo de 20 días en exposición pública, el secretario municipal emitirá un certificado de que la documentación ha estado en dicha exposición pública, que remitirá junto con las posibles alegaciones presentadas a la dirección general que haya iniciado el trámite.

- d) Documento técnico.- Previamente a la propuesta final, se elaborará por el servicio correspondiente un documento resumen con las alegaciones que se hayan podido producir en el período de información pública en su caso y la justificación de la decisión adoptada en cada caso, en caso de que no se hayan producido alegaciones se emitirá un certificado firmado por el citado servicio de la inexistencia de alegaciones.

Propuesta final.- por parte de la conselleria competente en la materia realizará la propuesta final de declaración, la declaración de interés general los trabajos incluidos en las zonas de actuación urgente (ZAU) e indicando expresamente en cada caso el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la administración.

Artículo 3.- Procedimiento de ejecución de una zona de actuación urgente.

Se determina a continuación el procedimiento para la ejecución de las infraestructuras de prevención de incendios forestales incluidas en las zonas de actuación urgente.

1. El procedimiento establecido garantizará en todo momento que aquellos propietarios que se vean afectados por la planificación y posterior ejecución de las medidas, tenga pleno conocimiento de la ejecución de las actuaciones que se vayan a realizar.
2. En los terrenos objeto del presente decreto en los que la gestión directa sea competencia de la Generalitat, el proyecto a que hace referencia el artículo anterior, una vez aprobado, será ejecutado por la administración forestal.
3. En los terrenos no gestionados directamente por la Generalitat, tanto de propiedad pública como privada, sin perjuicio de lo establecido en la legislación forestal de la Comunitat Valenciana, con carácter general, y con el objetivo de conseguir una mayor racionalidad y eficacia en la realización de los trabajos, la ejecución de los trabajos será realizada de igual manera por la administración forestal.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, en los terrenos no gestionados directamente por la Generalitat, los propietarios o titulares públicos o privados podrán ejecutar directamente los trabajos, que tienen carácter obligatorio.

En el caso de que los propietarios o titulares afectados no realicen los trabajos en el tiempo y forma previstos se podrá acudir previo apercibimiento a la ejecución subsidiaria por parte de la administración forestal, con repercusión o no de costes al obligado, según se indique en la declaración de ZAU.

4. La ejecución del resto de trabajos previstos en terrenos cuya gestión directa no sea competencia directa de la Generalitat, podrá ser realizados por los propietarios o titulares afectados, para lo cual podrán acogerse de manera preferente a las diferentes líneas de ayudas establecidas para este fin por la conselleria competente, si las hubiera, si bien si estos trabajos no tuvieran carácter obligatorio, la administración forestal establecerá aquellas medidas de promoción que considera oportunas para asegurar en tiempo y plazo su ejecución.
5. La administración se reserva la potestad de incautar los productos obtenidos de los trabajos procedentes de las actuaciones realizadas como consecuencia de la aplicación de una zona de actuación urgente por razones de sanidad forestal, reducción de la acumulación de combustibles vegetales o compensación por los trabajos realizados.

6. Destino comercial de los productos obtenidos.

En función de la titularidad y situación administrativa de los terrenos forestales afectados por los trabajos, los productos forestales, maderables o no, con aprovechamiento comercial que se obtengan, tendrán el siguiente destino:

- a) En los montes de propiedad de la Generalitat, se procederá a la comercialización de los productos en cargadero, de acuerdo con la legislación vigente.
- b) En los montes consorciados o conveniados para su repoblación, se procederá de igual manera que en el caso de montes de la Generalitat, repartiendo los ingresos obtenidos entre ésta y el propietario o titular de los terrenos, de acuerdo con los porcentajes establecidos en los correspondientes consorcios o convenios.
- c) En los montes catalogados de utilidad pública no consorciados ni conveniados para su repoblación, quedará a disposición del ayuntamiento.
- d) En los montes privados o públicos no catalogados como de utilidad pública, que no estén consorciados ni conveniados, la madera obtenida se pondrá a disposición del propietario o titular en cargadero.

Por su parte, el propietario o titular estará obligado a retirar la madera u otros de los cargaderos en los plazos máximos establecidos en la normativa aprobada sobre aprovechamientos y sanidad forestal. En caso de no retirarse la madera en el plazo fijado, la Generalitat procederá a su decomiso y posterior destrucción o comercialización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Situación de los convenios en vigor.

Todos los convenios en vigor, suscritos al amparo de anteriores declaraciones de zonas de actuación urgente se consideran de interés general y de interés público a todos los efectos en las condiciones establecidas en el artículo 1 de este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- con el fin de proceder a la liquidación de las compensaciones económicas, si procede, de los convenios suscritos con anterioridad, conforme a los decretos de declaración ZAU vigentes, se establecen los siguientes casos:

Caso A: que la persona con la que se realizó el convenio ya haya percibido el importe por el período de 10 años, en este caso no se abonará ningún tipo de compensación más.

Caso B: Que ya se haya firmado por ambas partes el convenio, que hayan transcurrido menos de 10 años y no se haya abonado ninguna cantidad, en este caso se le abonará el tiempo transcurrido desde la firma del convenio hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Caso C: Que se haya producido la renovación automática y no se haya abonado ninguna cantidad desde la renovación, en este caso se le abonará el tiempo transcurrido desde la fecha de renovación automática hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Caso D: Que se haya firmado en el convenio por ambas partes, que no le haya sido abonada cantidad alguna, ni del primer período, ni de la renovación posterior. En este caso, se le abonará la totalidad del período comprendido entre la firma del convenio hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto.

El valor de las indemnizaciones se establecerá en base los importes aprobados en la normativa vigente para cada período.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Queda derogada parcialmente la normativa siguiente:

DECRETO 187/1996, de 18 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se declara a las sierras de Onil, Reconc, Fontanella y Penya Roja como zona de actuación urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales, en su totalidad, a excepción de los artículos 1 y 2 del mismo y su representación cartográfica.

DECRETO 269/1997, de 21 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se declara a los montes del valle de Ayora al oeste de la carretera N-330 como zona de actuación urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales, en su totalidad, a excepción de los artículos 1 y 2 del mismo y su representación cartográfica.

DECRETO 270/1997, de 21 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se declara a las caídas del río Turia aguas arriba de la presa del embalse de Benagéber como zona de actuación urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales, en su totalidad, a excepción de los artículos 1 y 2 del mismo y su representación cartográfica.

DECRETO 271/1997, de 21 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se declara a los «Montes situados en el sureste del municipio de Requena» como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales en su totalidad a excepción de los artículos 1 y 2 del mismo y su representación cartográfica.

DECRETO 117/2001, de 26 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se declara a los montes situados en la margen izquierda del río Cabriel como zona de actuación urgente (ZAU), para su defensa ante el riesgo de incendios forestales, en su totalidad, a excepción de los artículos 1 y 2 del mismo y su representación cartográfica.

DECRETO 103/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat por el que se declara a los montes de la comarca de El Alto Palancia situados al oeste de la carretera N-234 como Zona de Actuación Urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales, en su totalidad, a excepción de los artículos 1 y 2 del mismo y su representación cartográfica.

DECRETO 104/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se declara a los montes situados en la sierra de Espadán como zona de actuación urgente (ZAU) para su defensa ante el riesgo de incendios forestales, en su totalidad, a excepción de los artículos 1 y 2 del mismo y su representación cartográfica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural para que, en el marco de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en *el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Valencia, XX de XXXXXXXX de 201X

El presidente de la Generalitat Valenciana,
Ximo Puig i Ferrer

La consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural
Elena Cebrián Calvo

ANEXO I

Procedimiento de declaración de zona de actuación urgente.